UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 113-2018-UNSCH-CU

Ayacucho, 22 ENE. 2018

Visto el Expediente N° 5573 organizado por el Ing. Edmundo Campos Arzapalo sobre suspensión de la ejecución de la Resolución del Consejo Universitario N° 744-2017-UNSCH-CU; y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución del Consejo Universitario N° 291-2014-UNSCH-CU, de fecha 04 de julio de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al Ing. Edmundo Campos Arzapalo, Profesor Principal a Tiempo Completo, adscrito al Departamento Académico de Ingeniería de Minas y Civil de la Facultad de Ingeniería de Minas, Geología y Civil, por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 434°, inciso a) del Reglamento General de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

Que, mediante Resolución N° 446-2014-UNSCH-COG-CU, de fecha 10 de diciembre de 2014, se impuso la sanción disciplinaria de suspensión temporal sin goce de remuneraciones por el período de dos (02) meses al Ing. Edmundo Campos Arzapalo, Profesor Principal a Tiempo Completo, adscrito al Departamento Académico de Ingeniería de Minas y Civil de la Facultad de Ingeniería de Minas, Geología y Civil;

Que, por Resolución del Consejo Universitario N° 744-2017-UNSCH-CU, de fecha 22 de setiembre de 2017, se declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Edmundo Campos Arzapalo contra la Resolución N° 446-2014-UNSCH-COG-CU, y se impuso la sanción disciplinaria de suspensión temporal sin goce de remuneraciones por el período de un (01) mes;

Que, con escrito de registro N° 5573, de fecha 22 de diciembre de 2017, el Ing. Edmundo Campos Arzapalo, Profesor Principal a Tiempo Completo, adscrito al Departamento Académico de Ingeniería de Minas y Civil de la Facultad de Ingeniería de Minas, Geología y Civil, ha solicitado la suspensión de la ejecución de la Resolución del Consejo Universitario N° 744-2017-UNSCH-CU;

Que, el artículo 224° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente:

Artículo 224°.- Suspensión de la ejecución

224.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

224.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien competa resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 113 -2018-UNSCH-CU

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

224.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

224.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.

224.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina señala que la suspensión constituye una facultad cautelar reconocida legalmente para lograr la interrupción temporal de la eficacia de un acto (con alcance total o limitado a una parte de ella), sin afectar su validez y atendiendo razones de orden e interés públicos (*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 638);

Que, la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución del Consejo Universitario N° 744-2017-UNSCH-CU planteada por el Ing. Edmundo Campos Arzapalo no reúne los requisitos establecidos en el artículo 224° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, la Resolución del Consejo Universitario N° 744-2017-UNSCH-CU, de fecha 22 de setiembre de 2017, puso fin a la vía administrativa, la misma que tiene carácter ejecutivo en armonía con el artículo 256°, numeral 256.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, con relación a la ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0015-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

> "La ejecutividad del acto administrativo está referida al atributo de eficacia, obligatoriedad, exigibilidad, así como al deber de cumplimiento que todo acto regularmente emitido conlleva a partir de su notificación; está vinculada a la validez del acto administrativo.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 113 -2018-UNSCH-CU

La ejecutoriedad del acto administrativo, en cambio, es una facultad inherente al ejercicio de la función de la Administración Pública y tiene relación directa con la eficacia de dicho acto; en tal sentido, habilita a la Administración a hacer cumplir por sí misma un acto administrativo dictado por ella, sin la intervención del órgano judicial, respetando los límites impuestos por mandato legal, así como a utilizar medios de coerción para hacer cumplir un acto administrativo y a contar con el apoyo de la fuerza pública para la ejecución de sus actos cuando el administrado no cumpla con su obligación y oponga resistencia de hecho".

Que, en consecuencia, debe declararse improcedente la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución del Consejo Universitario Nº 744-2017-UNSCH-CU planteada por el Ing. Edmundo Campos Arzapalo, Profesor Principal a Tiempo Completo, adscrito al Departamento Académico de Ingeniería de Minas y Civil de la Facultad de Ingeniería de Minas, Geología y Civil;

Estando a la Opinión Legal Nº 433-2017-OGAJ-UNSCH de la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59°, numeral 59.12 de la Ley Universitaria N° 30220, el artículo 224º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el artículo 270º, inciso 14) del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 28 de diciembre de 2017;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR improcedente la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución del Consejo Universitario Nº 744-2017-UNSCH-CU planteada por el Ing. EDMUNDO CAMPOS ARZAPALO, Profesor Principal a Tiempo Completo, adscrito al Departamento Académico de Ingeniería de Minas y Civil de la Facultad de Ingeniería de Minas, Geología y Civil, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HOMERO ANGO AGUILAR
Rector

Abog. CARLOS A. ZARAVIA PALOMINO
Secretario General

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 113-2018-UNSCH-CU

Distribución:

Rectorado
Vicerrectorados (02)
Facultad de Ingeniería de Minas, Geología y Civil
Órgano de Control Institucional
Oficina General de Administración
Oficina General de Asesoría Jurídica
Oficina General de Informática y Sistemas (Portal de Transparencia)
Oficina de Personal
Oficina de Remuneraciones y Pensiones
Ing. Edmundo Campos Arzapalo
Archivo

CAZP/ywvj